



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0342/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Núñez Payamps, Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández e Inmobiliaria Corfisa, S. A., contra la sentencia núm. 447-2015, dictada el 16 de octubre del 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 379/2018, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018). Esta diligencia procesal fue realizada a requerimiento de Isidro Adonis Germoso, ahora recurrido.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A. —interviniente voluntaria— y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El susodicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Isidro Adonis Germoso y a sus abogados, de acuerdo con los actos núm. 248/2018 y 249/2018 instrumentados —ambos— por Allinton R. Suero Turbí, en su condición de alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018). Estas diligencias procesales fueron realizadas a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia atacada, en suma, en lo siguiente:

*a. Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación propone el medio siguiente: “Único Medio: Falta de motivación en la sentencia. Violación al art. 1315 del Código Civil Dominicano, arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, art. 68 y 69 numeral 4 y 10 de la Constitución. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. (sic)*

*b. Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar el medio invocado, es útil indicar que la sentencia impugnada y de os documentos que en ella se describen se verifica los hechos siguientes: a) que en ocasión de una solicitud de homologación de contrato de cuota litis realizada por el señor Isidro Adonis Germoso, contra los señores Ramón Antonio Núñez Payamps, Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández e Inmobiliaria Corfisa, S. A., actuales recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida solicitud y al efecto emitió el auto núm. 0277-11 de fecha 8 de octubre del 2011, mediante el cual homologó dicho contrato; b) que posteriormente, los indicados señores interpusieron por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una demanda en “impugnación de homologación de poder cuota litis, daños y perjuicios y astreinte”; c) que el referido tribunal mediante sentencia núm. 365-13-01140, declinó el conocimiento de la indicada demanda por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Santiago , por entender que era el tribunal idóneo para conocer de la impugnación del auto que este había dictado; d) que el señor Isidro Adonis Germoso, ahora recurrido, interpuso contra dicha decisión un recurso de impugnación (le contredit); e) que la corte a qua acogió el referido recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibile la demanda original, por entender que un tribunal de primer grado no podía conocer sobre la impugnación de un auto de otro tribunal de su misma jerarquía, sino que, debió ejercerse ante el tribunal inmediatamente superior, decisión adoptó mediante el fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación. (sic)*

*c. Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, procede valorar los vicios que los recurrentes atribuyen a la sentencia proveniente de la corte de apelación, en ese orden de ideas, alegan en el medio propuesto, que la corte a qua violó la disposición del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no valoró las pruebas aportadas por ellos, violentando además con dicha actuación los artículos 68 y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución del 26 de enero de 2010, cuyos textos se refieren a la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso; que además, aducen los recurrentes, que la alzada no estableció en su sentencia por qué se avocó al fondo de la demanda en impugnación de homologación de poder de cuota litis, pues dicha medida no le fue solicitada, por lo tanto incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso; que también la corte a qua violó las disposiciones de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia atacada mediante la vía de *Le contredit* era preparatoria, porque solo decidió una declinatoria por ante otro tribunal. (sic)*

*d. Considerando, que en lo que respecta a la primera violación invocada, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en las páginas 6 y 7 de dicho acto jurisdiccional figuran descritas las piezas aportadas ante la alzada; que la parte recurrente, se ha limitado a enunciar que no le fueron ponderadas las pruebas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aportadas; sin embargo, no ha indicado cuáles eran esas pruebas que a su entender no fueron apreciadas y de qué forma estas influirían en lo decidido por la corte a qua, lo que impide a esta Corte ejercer su función casacional, por lo tanto a juicio de esta jurisdicción, se trata de alegatos inconsistentes que deben ser desestimados por infundados. (sic)*

*e. Considerando, que en lo que se refiere a que la alzada violó la inmutabilidad del proceso, en tanto que no le fue solicitada la avocación, contrario a lo alegado, en la página tres (3) de la sentencia atacada, constan transcritas las conclusiones formales de las partes, en la que se comprueba que el impugnante señor Isidro Adonis Germoso, ahora recurrido, entre otros pedimentos solicitó a dicha alzada revocar la sentencia impugnada y ejercer la facultad de avocación que le confiere el artículo 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, pedimentos a los que se opusieron los actuales recurrentes, al solicitar que fuera rechazada la avocación solicitada por el impugnante (actual recurrido), evento este que desarticula lo alegado por los recurrentes; que además, se debe indicar que la alzada no se avocó al fondo de la demanda en impugnación de homologación de poder de cuota litis como arguyen los recurrentes, sino que, limitó su decisión a revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y declarar inadmisibles la demanda original, por entender que los demandantes hicieron uso incorrecto de la acción en justicia, toda vez que la impugnación de homologación debió introducirse por ante el tribunal inmediatamente superior; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden por ese motivo ser sustituidas por otras; que tal y como se ha visto el aspecto alegado, carece de fundamento, por tanto se desestima. (sic)*

*f. Considerando, que en cuanto a que la sentencia impugnada era preparatoria, insinuando los recurrentes que la misma no era susceptible del recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnación y por tanto la alzada vulneró los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; que, de acuerdo a la disposición de dichos textos, se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y estas no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de la misma. (sic)*

*g. Considerando, que contrario a lo que aducen los recurrentes, los actos jurisdiccionales que deciden sobre la competencia jamás podrán calificarse como fallos preparatorios, en cuanto que, el artículo 8 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece que: “cuando el juez se pronuncie sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit)”;* que en esa línea de pensamiento se manifiesta el artículo 22 de la citada Ley al disponer que: “La vía de la impugnación (le contredit) es la única abierta cuando una jurisdicción estatuyendo en primer grado se declara de oficio incompetente”; que tal y como puede comprobarse, es la propia ley que dispone de manera expresa que la única vía recursiva a ejercer contra dichas sentencias es la impugnación o le contredit, por lo en esas condiciones, es obvio, que la corte a qua no incurrió en la vulneración de los textos denunciados. (sic)

*h. Considerando, que al no haber el tribunal de segundo grado incurrido en ningunos de los vicios denunciados, procede rechazar el medio propuesto y por vía de consecuencia el presente recurso de casación. (sic)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para justificar sus pretensiones de nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida, los recurrentes presentan siete (7) medios por los cuales la sentencia debe ser revisada.

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En efecto, luego de hacer un recuento fáctico del proceso y transcribir los artículos 6, 7 8, 38, 39, 43, 51, 68, 69, 73, 74, 93, 138 y 149 de la Constitución dominicana y los artículos 1, 2, 3, 5, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, alegan lo siguiente:

*a. A que la Suprema Corte de Justicia al declarar el Rechazo del Recurso de Casación, no da los motivos de causales para declarar el rechazo, pero se hace cómplice de no conocer la inscripción en falsedad, ya que de conocerlo otra cosa sería y se determinaría que la empresa no es deudora del abogado Lic. Isidro Adonis Germoso. Constituyendo una burla pretender cobrar sobre lo que ya se ha pagado, y que la empresa nunca, pero nunca rescindió el contrato verbal de iguala con el profesional. (sic)*

*b. El principal y más sólido derecho es que la parte que pretende ser persecutora de créditos a su favor por supuestos clausula penal de honorarios de abogados, es una falsa, nunca ha tenido un titulo ejecutorio ACTO NO.53-2007 PODER CUOTA LITIS de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2007, y ACTO 54-8 PAGARE NOTARIAL de fecha quince (15) de septiembre del año 2008. Ya es jurisprudencia. Que la fotocopia no es válido en justicia, no se sostiene en justicia. Y el señor Lic. Isidro Adonis Germoso, no ha probado que obtuvo ó suscribió un contrato con el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, comerciante, por intuición, el cual no sabia ni siquiera leer, para poder suscribir un acuerdo valido entre partes, este profesional del derecho, abuso del consentimiento del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, que murió en los tribunales que no le había firmado ningún documentos al señor Lic. Isidro Adonis Germoso, abogado igualado. Pero eso es poco el contenido de los actos es grimoso, por lo que la comunidad de jueces de Santiago, Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional y Tribunales de la Vega deben, darse a oportunidad de conocer el desenlace de la aventura del Lic. Isidro Adonis Germoso, y su asociación de malhechores por cometer todas las torpezas preparándose sus propia prueba, pero aun pero a los abogados de los hoy*

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandante Sucesores de Ramón Antonio Núñez Payamps, por constituirse en cómplice del súper abogado Adonis Germoso pro pretender desfalcar a las empresas Núñez sin ninguna consecuencia. (sic)*

*c. PRIMER MEDIO: (Violación a los Artículos 6, 7, 8, 51, 68 y 69 sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso y la Garantía de los Derechos Fundamentales de los Recurrentes consagrado en la Constitución de la República). La Suprema Corte de Justicia al RECHAZAR EL Recurso de Casación, SIN CONOCER LA INSCRIPCION EN FALSEDAD INCIDENTAL SOMETIDO EN FECHA 16 DE MAYO DEL 2017, ESTA COMETIENDO PREVARICACION, PERO AUN PEOR NO REFERIRSE NI SIQUIERA AL RECURSO Y FALLARLO DE FORMA RETROACTIVA DE CONFORMIDAD CON CERTIFICACION EMITIDA POR LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Y NO REFERIRSE A ESTO, ES VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ES DEFRAUDACION DE BIENES QUE TIENE GARARNTIA DEL ARTICULO 51 Y VIOALCIOON DEL ARTICULO 138 DE LA CONSTITUCION, FALTA DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE VOS LE PIDO REMITIR EL EXPEDIENTE Y REVOCAR LA SENTENCIA EN TODA SUS PARTES A LOS FINES DE QUE SEA CONOCIDAD LA INSCRIPCION EN FALSEDAD INCIDENTAL EN EL RECURSO DE CASACION Y SEAN ESTABLECIDO TODOS LOS MEDIOS DE FALSEDADES Y VIOALCIONES A LA LEY PENAL Y AL ARTICULO 1108 DEL CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. (sic)*

*d. SEGUNDO MEDIO: (Violación al Derecho de Defensa Y Principios de reglamentación e interpretación). Al violar el Artículo 111 de la Constitución de la República. [...] La sentencia emitida en fecha 11 de febrero del 2006 y notificada en fecha 23 de agosto del 2016, la demuestra es una inacción de parte de la Suprema Corte de Justicia al no haber notificado a los recurrentes, por lo que ha habido denegación de justicia en el caso actual que nos ocupa. (sic)*

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *TERCER MEDIO: (Violación al Artículo 51 de la Constitución de la República sobre el Derecho de propiedad. [...] A que la Suprema Corte de Justicia con el rechazo, sin conocer el recurso incidental de inscripción en falsedad, esta desfalcando la empresa Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y compartes, esta carga de conciencia a la justicia Dominicana, es la mayor degradación cívico judicial y de coalición de estafa, ahora en el entorno empresarial, la supuesta liquidación de honorarios de abogado, no es la justificación para actual en contubernio, premeditación, alevosía. (sic)*

f. *CUARTO MEDIO: (Violación al Principio de Seguridad Jurídica al pretender violentar el PRINCIPIO IV de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario. [...] EL ABOGADO LIC. ISIDRO ADONIS GERMOSO, NO TIENE CAUSA PARA ENRIQUECERSE CON MAS 50,000,000,000.00 CON LOS VEINTISEIS INMUEBLE QUE SE ESTA ADJUDICANDO CON LA COMPLICIDAD DE JUECES Y DEMAS ACTUARES. (sic)*

g. *QUINTO MEDIO: (Violación a los Artículo 73 Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional y artículo 139 Control de legalidad de la Administración Pública de la Constitución de la República). [...] al momento en que la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el recurso de casación, habiendo pronunciado el defecto y reconocer que existe una situación de conflicto en torno a la propiedad privada titulada, a expensa de los derechos fundamentales, se descalifica como arbitro imparcial al menos los jueces que han actuado en el caso en cuestión, dejando entrever un interés personal en el proceso, debiendo el Tribunal que tutelar los derechos fundamentales reclamados revocando la sentencia y enviando a un tribunal serio que conozca la causa con toda las garantía de ley y la constitución. (sic)*

h. *SEXTO MEDIO: (Violación al Artículo 138 Principios de la Administración Pública de la Constitución de la República). [...] A que la Suprema Corte de Justicia*

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al estudiar el caso y ver que hay objeción al proceso de mensura en el terrenos titulado y que existe una manifiesta contradicción al momento de una familia realizar un acto de Determinación de Heredero y en dicho registro de titulo aparecer persona con apellidos distintos a los que están realizando la determinación de herederos debió percatarse de que algo no anda mal, pero aun peor cuando un Juez de la Suprema Corte de Justicia actúa como Notario en acto de disposición de la misma parcela 21 traspasándole a los mismo recurridos y actúa como juez debe tener la cautela de inhibirse o de lo contrario estamos ante prevaricación judicial de jueces interesados en los resultados de la causa del proceso. (sic)*

*i. SEPTIMO MOTIVO: (Violación a Los Derechos Adquiridos y el Artículo 110 Irretroactividad de la ley). LOS Tribunales conocedores de los expedientes le han dado fuerza probatoria a documentos en fotocopia, lo que constituye un fraude a la Ley, La jurisprudencia, dotrina, al cao, en el derecho de propiedad. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, Isidro Adonis Germoso, depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). En él solicita que se declare, principalmente, la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, su rechazo al fondo con la consecuente confirmación de la decisión jurisdiccional recurrida. En abono a tales pretensiones suministra los siguientes argumentos:

*a. Los ahora recurrentes, [...] presentan un escrito de presunto recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el cual se entremezclan, de manera confusa y grotesca, mendaces acusaciones contra la generalidad de los actores del sistema de justicia, así como también en contra del Tribunal*

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, utilizando un lenguaje soez y en base a alegatos apartados del más mínimo sostén legal y jurídico, plagados de ilogicidades e incongruencias procesales. (sic)*

*b. No obstante, en medio de ese vendaval de diatribas, insultos y alegaciones de los recurrentes que no guardan ninguna coherencia con el ordenamiento jurídico, también se pone de relieve que por las propias afirmaciones de dichos recurrentes y las condignas piezas documentales, el vicio que le atribuyen a la sentencia recurrida, como causa de su presunta nulidad, no existe, pues cuando depositaron la instancia de presunta inscripción en falsedad, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no solo el expediente estaba en estado de fallo, desde la audiencia de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en que se presentaron las conclusiones, sino que ya la sentencia impugnada había sido pronunciada, por lo que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, no podía referirse y mucho menos decidir sobre un incidente del cual nunca estuvo apoderada. (sic)*

*c. [...] los ahora recurrentes en revisión civil constitucional, alegan que ellos dizque sometieron por ante la Suprema Corte de Justicia, un supuesto incidente de inscripción en falsedad, depositándolo por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), es decir después de haber transcurrido veinte (20) días de haberse dictado la sentencia impugnada, por lo que materialmente es imposible que la Suprema Corte de Justicia pudiera referirse a dicho incidente del cual nunca estuvo apoderada. (sic)*

*d. Independientemente de que, como ha quedado claramente demostrado, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, nunca estuvo apoderada del conocimiento del susodicho incidente de inscripción en falsedad, y por ende, no se le puede atribuir como un vicio el no referirse al mismo, los ahora recurrentes [...],*

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*han venido utilizando impropiamente el incidente de inscripción en falsedad, como una mera chicana dilatoria, capitalizando para ello el carácter complejo de este procedimiento. (sic)*

*e. En el caso de la especie, el recurso se fundamenta específicamente en el argumento de que la Suprema Corte de Justicia no se refirió ni decidió la instancia de inscripción en falsedad incidental, sometida por los ahora recurrentes en fecha 16 de mayo del año 2017. Alegado que con la negativa a referirse al referido incidente comete “prevaricación” e incurre en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. (sic)*

*f. Como puede advertirse, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sino que por el contrario aplicó el derecho de manera correcta, puesto que ante el hecho cierto y comprobado de no haber sido apoderada oportunamente de la presunta instancia de inscripción en falsedad incidental, no podía referirse y mucho menos fallar sobre un asunto del cual nunca estuvo apoderada. (sic)*

*g. En resumida cuenta, las pretensiones de los recurrentes [...], no alcanzan mérito constitucional para examen del Tribunal Constitucional, deviniendo en inadmisibles, o en su defecto, resultando improcedentes, mal fundada en derecho y carente de toda base legal. (sic)*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Certificación emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto número 147/2017, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de las sociedades comerciales Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., Mármol y Granitos Núñez, C. por A., Pastor Industrial, C. por A., entre otras. Este acto contiene una intimación o advertencia de inscripción en falsedad de los Actos núm. 53-2007, poder cuota litis, y 54-8, pagaré notarial.
3. Extracto de acta de defunción número 001113, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, Junta Central Electoral, con relación al finado Ramón Antonio Núñez Payamps, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 196/2017, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de las sociedades comerciales Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., Mármol y Granitos Núñez, C. por A., Pastor Industrial, C. por A., entre otras. Este acto contiene una demanda en inscripción en falsedad.
5. Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).
6. Compulsa del Acto núm. 74, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de determinación de herederos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, expedida por el licenciado Emilio Rodríguez Montilla, en su condición de notario público para el municipio de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Sentencia núm. 00447/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).
  
8. Auto civil núm. 0277-11, emitido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de octubre de dos mil once (2011).
  
9. Pagaré notarial núm. 54-8, conforme al cual el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008), el señor Ramón Antonio Núñez Payamps se reconoce deudor del licenciado Isidro Adonis Germoso por la suma de seis millones cuatrocientos cincuenta mil con 00/100 pesos dominicanos. Este acto fue instrumentado por Manuel Esteban Fernández, en su condición de notario público del municipio de Santiago.
  
10. Poder cuota litis núm. 53-2007, otorgado el veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007), por Ramón Antonio Núñez Payamps, en su condición de presidente y propietario de las empresas Núñez, Pastor Industrial, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González, Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfisa, S. A., más sus acciones en lo que corresponde a la entidad Maderera del Cibao, al licenciado Isidro Adonis Germoso. Este acto fue instrumentado por Manuel Esteban Fernández, en su condición de notario público del municipio Santiago.

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto parte de la ejecución del poder cuota litis conferido el veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007), por el finado Ramón Antonio Núñez Payamps, en su condición de presidente y máximo accionista de las sociedades comerciales Núñez, Pastor Industrial, Agregados La Barranquita, Agro-Forestal Villa González, Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S. A., más sus acciones en lo que corresponde a la entidad Maderera del Cibao, a favor del licenciado Isidro Adonis Germoso. El susodicho documento fue revocado unilateralmente por el poderdante y en consecuencia, el suscrito letrado acudió a la jurisdicción civil a los fines de que el acto bajo firma privada fuese homologado.

A tales efectos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el Auto núm. 0277-11, del ocho (8) de octubre de dos mil once (2011), homologó el poder cuota-litis y reconoció e hizo líquido el estado de gastos y honorarios que le fue presentado por un monto de diecisiete millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$17,000,000.00), a cargo del finado Ramón Antonio Núñez Payamps y las empresas Núñez, Pastor Industrial, Agregados La Barranquita, Agro-Forestal Villa González, Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S. A.

Disconformes con lo establecido en el citado auto, los señores Ramón Antonio Núñez Payamps, Brinio Ramón Núñez Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández y la empresa Inmobiliaria Corfysa, S. A., presentaron

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una demanda en impugnación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Este tribunal, mediante la Sentencia Civil núm. 365-13-01140, del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), declinó —de oficio— el conocimiento del caso ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; esto, bajo la consideración de que allí se decidió lo relativo a la homologación objetada.

En desacuerdo con la declinatoria fue interpuesto, por el licenciado Isidro Adonis Germoso, un recurso de impugnación o *Le Contredit* ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago. Esta jurisdicción, mediante la Sentencia núm. 00447/2015, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), admitió el recurso de *Le Contredit*, revocó la sentencia impugnada y dispuso la inadmisibilidad de la demanda en impugnación de auto de homologación de cuota litis argumentando que el ataque a una decisión graciosa —como es el auto de homologación— debe darse mediante una demanda principal en nulidad, no mediante una impugnación ante un tribunal de la misma jerarquía.

Luego, tras no estar de acuerdo con la decisión rendida por la citada corte de apelación, los señores Ramón Antonio Núñez Payamps, Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández y la empresa Inmobiliaria Corfysa, S. A., elevaron un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 00447/15. Dicho recurso de casación fue rechazado por intermedio de la Sentencia núm. 1000-2017, decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 1000-2017, fue dictada, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015)].

d. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, la susodicha decisión jurisdiccional fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 379/2018, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

e. A partir de ahí se verifica que el recurso fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018); es decir, cuando habían transcurrido —desde la notificación de la sentencia— diez (10) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, es ineludible que en el presente recurso se satisface tal exigencia.

f. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de los supuestos siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Al respecto, es necesario precisar que la interposición del presente recurso se sustenta en la violación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de los recurrentes, Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A. —interviniente voluntaria—, y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández.

h. De ahí que, en la especie, estamos frente a un supuesto de la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En este escenario, conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

i. En efecto, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales no podía ser invocada previamente; pues tales conculcaciones se le atribuyen a la decisión jurisdiccional ahora recurrida.

j. La decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional es una sentencia dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Lo anterior revela que dicha decisión no es susceptible de ser atacada mediante ningún medio de impugnación ante los órganos del Poder Judicial, ya que mediante esta se resuelve un recurso de casación, y todo, sin que exista un escenario donde el supuesto de violación indicado anteriormente pudiera ser subsanado; esto revela que en el presente caso también se satisfacen las previsiones del artículo 53.3.b).

k. Con relación al requisito establecido en el artículo 53.3.c) es necesario dejar constancia de que el recurrido, Isidro Adonis Germoso, ha planteado la inadmisibilidad del recurso porque este no se satisface. Su discurso se basa en que las denuncias formuladas por la parte recurrente no pueden ser atribuidas a la Suprema Corte de Justicia u otro de los tribunales del Poder Judicial que conocieron del proceso.

l. En cambio, para este tribunal constitucional dicho requisito se satisface en la medida de que el rechazo del recurso de casación y validación implícita de la decisión adoptada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago —que revoca la declinatoria e inadmite la demanda en impugnación de auto de homologación de cuota-litis— podría deberse a inobservancias a la protección de los derechos fundamentales aludidos por los recurrentes por parte del tribunal que conoció del caso, es decir: la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En ese tenor, ha lugar a rechazar el citado medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

n. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

o. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de*

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

p. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

q. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

r. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre las dimensiones de protección que atañen a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en ocasión de procedimientos gratuitos ante la jurisdicción civil ordinaria.

s. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por los recurrentes en el escrito introductorio de su recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Los recurrentes, Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A. —interviniente voluntaria—, y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, sostienen en su recurso que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al omitir pronunciarse sobre una inscripción en falsedad incidental que le fue planteada y, de paso, rechazar el recurso de casación, violó sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

b. Al respecto, y en aras de que se declare la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida, los recurrentes presentan al Tribunal —desde su perspectiva— siete (7) medios de revisión que, de acuerdo con su carga argumentativa, podemos reducir a lo siguiente: (i) violación a la propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso tras no conocerse de un incidente de inscripción en falsedad; (ii) denegación de justicia producto de la dilación en la notificación de la sentencia; (iii) violación a la seguridad jurídica, al principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y al derecho a un juez imparcial; (iv) violación al derecho a la prueba al conferirle fuerza probatoria a documentos en fotocopia.

c. De su lado, Isidro A. Germoso plantea en su escrito de defensa que el recurso debe ser rechazado porque el mencionado incidente de inscripción en falsedad,

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

además de ser empleado de manera incorrecta por los recurrentes, no existía al momento en que se dictó la decisión jurisdiccional atacada. A lo anterior añade que los argumentos vertidos en el escrito introductorio del recurso carecen de méritos constitucionales para dar lugar a la nulidad pretendida.

d. La decisión jurisdiccional recurrida, Sentencia núm. 1000-2017, decide un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que resolvió un recurso de impugnación o *Le Contredit* y avocó el conocimiento, al menos en lo que a la admisibilidad concernía, de una demanda en impugnación de auto de homologación de cuota litis. En ese sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia precisó, en suma:

1. Que los recurrentes, aun habiendo planteado que la sentencia recurrida en casación adolece del vicio de falta de valoración de las pruebas que aportaron, no indicaron cuáles fueron los elementos probatorios que a su entender dejaron de ponderarse y eran trascendentales para la decisión de la Corte de Apelación; esto fue calificado como una alegación inconsistente que impidió el ejercicio, por parte de la Suprema Corte de Justicia, de la función casacional.

2. Que no hubo violación a la inmutabilidad del proceso porque la avocación fue solicitada por la parte recurrida en casación y contestada por los recurrentes. Asimismo, se hace constar que la Corte de Apelación no avocó el fondo de la demanda, sino que se limitó a declarar inadmisibile la demanda original *por entender que los demandantes hicieron uso incorrecto de la acción en justicia*.

3. Que la sentencia recurrida en casación no era preparatoria porque resolvía un aspecto relativo a la competencia. De ahí que, al no verificarse ninguno de los vicios denunciados rechazó el único medio de casación y, en consecuencia, el recurso de que se trataba.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Visto lo anterior, ahora procederemos a examinar los medios de revisión constitucional presentados por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A. —interviniente voluntaria—, y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, parte recurrente.

f. El primero de los puntos señalados por los recurrentes es que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso al decidir el recurso de casación sin pronunciarse sobre un incidente de inscripción en falsedad.

g. En ese sentido, tal y como argumenta la parte recurrida en su escrito de defensa, es necesario dejar constancia de que el indicado incidente de inscripción en falsedad fue notificado —a requerimiento de los recurrentes— mediante el Acto núm. 147/2017, del trece (13) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017); en cambio, la decisión jurisdiccional atacada —Sentencia núm. 1000-2017— fue dictada, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en audiencia pública celebrada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

h. De ahí que, ante la obviedad manifiesta de que el señalado incidente de inscripción en falsedad se presentó luego ser dictada la decisión jurisdiccional recurrida, se precisa desestimar el aludido medio de revisión; pues mal podría este tribunal constitucional retener la violación de los derechos fundamentales aludidos en ocasión de una conjetura suscitada con posterioridad al fallo del cual se desprenden las supuestas vejaciones constitucionales; conjetura que, vale aclarar, no

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se presentó en ocasión de la administración de justicia realizada en alguna de las instancias judiciales anteriores ni en el interfaz de la sentencia ahora objetada.

i. En segundo lugar, los recurrentes sostienen que en el trámite de notificación de la decisión jurisdiccional recurrida se produjeron dilaciones que comportan una denegación de justicia. En ese sentido, resulta pertinente recordar que la notificación de sentencia, en el marco de un proceso civil, es el acto procesal que se prepara a requerimiento de una de las partes con la finalidad de hacer del conocimiento de la otra el contenido íntegro de la decisión. Esta diligencia tiene dos (2) fines esenciales, estos son: (i) servir de preliminar a la ejecución forzosa de lo ordenado y (ii) habilitar el curso de los plazos para el ejercicio de las vías de recurso correspondientes.

j. Por tanto, que entre el dictado de una sentencia civil y su notificación transcurra un lapso irrazonable o superior a los términos que prevé la ley —en algunos casos concretos— no constituye un desliz del órgano jurisdiccional; sino que, la no producción de este acto procesal dentro de los términos y formas previstos en la normativa vigente, para la materia civil, daría lugar a una omisión atribuible a la parte a quien le concierne su tramitación.

k. En efecto, no puede atribuírsele bajo tales argumentos una violación inmediata y directa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, toda vez que, en materia civil, atendiendo al principio dispositivo y a la impulsión procesal, es a las partes —y no al órgano jurisdiccional— a quienes les corresponde dar curso a este tipo de trámites, contrario a lo que sería, por ejemplo, un proceso de orden constitucional. De tal forma que, se impone descartar el indicado medio de revisión como un motivo válido para sustentar la petición de nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida.

l. Los recurrentes también argumentan, en tercer lugar, que se afectó la seguridad jurídica, el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario —que

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consigna la imprescriptibilidad, protección y garantía absoluta del Estado de los derechos registrados— y la imparcialidad judicial. Esto, basándose en que a lo largo del proceso agotado ante el Poder Judicial los juzgadores actuaron con un interés personal en los resultados de la disputa, dando lugar a una prevaricación judicial.

m. Frente a estos argumentos en concreto el recurrido sostiene que los recurrentes *no guardan ni el más mínimo comedimiento para despotricar y hacer acusaciones mendaces y temerarias de supuesta prevaricación, complicidad, defraudación y otras inectivas, sin fundamento alguno, contra todo el sistema judicial y contra el Tribunal Constitucional... que no guardan ninguna coherencia con el ordenamiento jurídico.*

n. En ese tenor, a fin de verificar si el derecho a un juez imparcial y la seguridad jurídica se han visto afectados en la especie se precisa, rápidamente, verificar el sustrato de tales prerrogativas. Así, en la Sentencia TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este Tribunal indicó que *...para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.*

o. Luego, en la Sentencia TC/0136/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), señalamos:

*Este derecho a grandes rasgos implica que el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad u objetividad, o que generen un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las*

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes, así como a todo condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia.*

p. En virtud de lo anterior, es necesario recordar que la prevaricación judicial se encuentra establecida como un tipo penal en el artículo 183 del Código Penal dominicano, en los términos siguientes: *El juez o árbitro que, por amistad u odio, provea, en pro o en contra, los negocios que se someten a su decisión, será reo de prevaricación, y como a tal se le impondrá la pena de degradación cívica.*

q. Si bien es cierto que este tribunal constitucional no tiene la aptitud para juzgar si un funcionario judicial ha incurrido en el tipo penal de prevaricación, pues ello es asunto de la jurisdicción penal ordinaria; no menos cierto es que ante un hipotético en que ella quede comprobada por los tribunales correspondientes podría ser utilizada como un móvil para refrendar una violación al derecho a un juez imparcial —elemento del derecho fundamental a un debido proceso— y a la seguridad jurídica que de él ha de desprenderse.

r. Ahora bien, una mera denuncia de prevaricación judicial que carece de una argumentación jurídica suficiente y de elementos probatorios que la sustenten, como sucede en la especie, no puede —ni debe— dar lugar a la nulidad de las decisiones jurisdiccionales intervenidas durante determinado proceso; pues la formulación de estas serias acusaciones contra el sistema de administración de justicia —ordinaria y constitucional— deben estar precedidas del aval correspondiente a los fines de ser utilizadas, por éste o cualquier otro tribunal, como fundamento de una decisión. Por consiguiente, ha lugar a desestimar este medio de revisión, ya que no se demostró que las prerrogativas constitucionales concernientes a la imparcialidad de los jueces que conocieron anteriormente del proceso aludido, ni aquellas que se encuentran ligadas a la seguridad jurídica, se vieron comprometidas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. Por último, los recurrentes plantean que su derecho a la prueba —también elemento del derecho fundamental a un debido proceso— fue quebrantado en la medida que los tribunales *a-quo* otorgaron fuerza probatoria a documentos depositados en fotocopia.

t. En relación con este planteamiento se precisa evocar lo destacado por este tribunal en la Sentencia TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). En efecto, allí expresamos que

*la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

u. Asimismo, en la sentencia anterior también se estableció que

*el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en ese sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.*

v. De la misma manera, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), indicamos que

*el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce*

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

w. En efecto, tanto la normativa procesal sobre la cual se encuentra cimentado el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales como nuestra doctrina jurisprudencial dan cuenta de que el Tribunal Constitucional se encuentra imposibilitado para revisar aspectos inherentes a la valoración probatoria y a la determinación de los hechos del caso, pues su obligación es verificar que en el discurrir del proceso ventilado ante los tribunales de justicia ordinaria no se haya producido violación alguna a las normas constitucionales; es por esto que también procede descartar como móvil generador de violaciones a derechos fundamentales el alegato de los recurrentes relativo a la valoración de documentos en fotocopia como elementos de prueba.

x. Descartados los medios de revisión presentados por los recurrentes, y ante la ausencia de violación derecho fundamental alguno por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia con el dictado de la Sentencia núm. 1000-2017, ha lugar a rechazar —como en efecto se rechaza— el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, así como a la parte recurrida, Isidro Adonis Germoso.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, la parte recurrente, Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1000-2017 dictada, el 26 de abril de 2017, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

## **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>3</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>5</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el*

Expediente núm. TC-04-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Agro-Forestal Villa González, S. A., y los continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; contra la Sentencia núm. 1000-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**